



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

¡Unidos Por El Cambio!

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0124-2024-MDH/A

Huancán, 20 de mayo del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCÁN, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGION JUNIN

VISTO:

El Informe N° 001-2024-AS-LEY 31728-SM-007-2023-MDH/CS/2, emitido por el Ing. Ever E. VILLACRIZ CÓNDOR - Presidente del Comité de Selección, Opinión Legal N° 0190-2024-OGAJ/MDH, evacuada por el Letrado Yuri M. GONZALES PACHECO - Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 048-2024-GM-MDH/YIRL, realizada por el Econ. Yunnior I. RICALDI LEÓN - Gerente Municipal; y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, la misma que se traduce en el ejercicio de actos de gobierno, administrativos y de administración con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, la Municipalidad a través del Comité de Selección designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2024-MDG/GM, convocó al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada - Ley N° 317287 - Segunda Convocatoria para la contratación de la ejecución de obra "Mejoramiento Vial del Jr. Alfonso Ugarte Tramo: Lindero con el Barrio Pichas y Av. Panamericana Sur, Distrito de Huancán, Provincia de Huancayo, departamento de Junín", con CUI N° 2199319, y reconfirmado con Resolución de Gerencia Municipal N° 043-2024-MDH/GM;

Que, mediante Informe N° 001-2024-AS-LEY 31728-SM-007-2023-MDH/CS/2, de 17/MAY/2024, el Ing. Ever E. VILLACRIZ CÓNDOR - Presidente del Comité de Selección, peticiona nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada - Ley N° 31728 N° 007-2023-MDH/CS - 2 y retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, concluyendo luego del análisis correspondiente que, "Por los fundamentos expuestos que vulneran los procedimientos referidos a las Contrataciones del Estado, se considera y solicita declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada - Ley N° 317287 N° 007-2023-MDH/CS-2 - Segunda Convocatoria, destinado a la contratación de la ejecución de obra "Mejoramiento Vial del Jr. Alfonso Ugarte Tramo: Lindero con el Barrio Pichas y Av. Panamericana Sur, Distrito de Huancán, Provincia de Huancayo, departamento de Junín", con CUI N° 2199319, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por incurrir en actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo de retrotraerse el procedimiento a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, mediante Opinión Legal N° 0190-2024-OGAJ/MDH de fecha 20.05.2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica - Abog. Yuri Gonzales Pacheco, OPINA declarar procedente la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada - Ley N° 317287 N° 007-2023-MDH/CS-2 - Segunda Convocatoria, destinado a la contratación de la ejecución de obra "MEJORAMIENTO VIAL DEL JR. ALFONSO UGARTE TRAMO: LINDERO CON EL BARRIO PICHAS Y AV. PANAMERICANA SUR, DISTRITO DE HUANCÁN, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N° 2199319, por la causal de haberse prescindido de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse a su etapa de absolución de consultas y observaciones, sin perjuicio de disponer el inicio de las

**FRANKLIN
ROSALES CONDOR
ALCALDE**
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

¡Unidos Por El Cambio!

conducentes al establecimiento de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la nulidad del procedimiento de selección.

Que, mediante Informe N° 048-2024-MDH/GM de fecha 20.05.2024 emitido por el Gerente Municipal – Econ. Yunnior Ricaldi Leon, en el cual recomienda declarar procedente la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada - Ley N° 317287 N° 007-2023-MDH/CS-2 - Segunda Convocatoria, destinado a la contratación de la ejecución de obra "MEJORAMIENTO VIAL DEL JR. ALFONSO UGARTE TRAMO: LINDERO CON EL BARRIO PICHAS Y AV. PANAMERICANA SUR, DISTRITO DE HUANCÁN, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N° 2199319; asimismo, iniciar el procedimiento administración contra los que resulten responsables de provocar dicha acción que corresponda.

Que, como marco referencial, es preciso anotar que el análisis que efectúa este Despacho, tiene como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, pues el artículo 1 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley N° 30225 - LCE, en adelante la LCE, dispone "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2";

Cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones, así tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. En tal virtud, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen;

**FRANKLIN
ROSALES CONDOR**
ALCALDE
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

¡Unidos Por El Cambio!

Que, conforme precisa el Presidente del Comité de Selección, que según la observación N° 03, 06 Y 07, sobre la definición de obras similares, debe ser en estricta observancia en atención a la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, ante ello se manifiesta que en la a) observación N° 03 solicitan que el perfil profesional del personal clave y la definición de obras similares sea conforme indica la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, sin embargo, en la absolucón realizada no se precisa el detalle específico de incorporación en las bases integradas, asimismo, en la observación N° 06 solicitan incluir el término reconstrucción, y en la absolucón no se precisa el detalle específico de incorporación en las bases integradas, del mismo modo en el literal c) observación N° 07 no se precisa el detalle específico de incorporación en las bases integradas. Y según el artículo 72.6 del RLCE precisa "cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolucón de consultas y observaciones y la integración de bases prevalece lo absuelto en el referido pliego", bajo este contexto no se precisó de aquello que se incorporara en las bases a integrarse, de corresponder, en el pliego absolutorio según la modificación de los términos de referencia el cual indica lo siguiente: Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos, concluyendo que, el área usuaria y el Comité de Selección registró incorrectamente en la etapa de la absolucón de consultas y observaciones, por consiguiente culminando la etapa con el error del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada - Ley 31728 N° 007-2023-MDH/CS-2 - Segunda Convocatoria;

Que, es relevante para el presente análisis el *principio de transparencia*, previsto en el artículo 2 literal c) de la LCE, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. 32, asimismo, el artículo 72 numeral 72.4 del Decreto Supremo N° 344-2028-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y demás modificatorias, en adelante el RLCE, se establece que la absolucón se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE, y que, en el caso de las observaciones, se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen;

Que, en consecuencia, también sobre este punto, la Oficina General de Asesoría identifica un vicio que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección, en tanto se han vulnerado las disposiciones normativas previstas en el artículo 72 numeral 72.4 del RLCE, y que durante la etapa de absolucón de consultas y observaciones, el Comité de selección habría actuado en contravención con más de una disposición normativa, situación que se encuadra en supuesto de nulidad previsto en el artículo 44 numeral 44.1 de la LCE;

Que, el artículo 44 numeral 44.1 de la LCE, preceptúa "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)", numeral 44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el

**FRANKLIN
ROSALES CONDOR**
ALCALDE
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

¡Unidos Por El Cambio!

párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)", numeral 44.3 "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar", estableciendo el artículo 8 numeral 8.1 letra a) de la LCE "El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras", numeral 8.2 "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento".

Que, en este contexto, habiéndose determinado la vulneración del principio de transparencia, previsto en el artículo 2 literal c) de la LCE, así como la vulneración de lo dispuesto en el artículo 72 numeral 72.4 del RLCE, por parte del Comité de selección, en atención a la potestad otorgada al Titular de la Entidad en el artículo 44 de la LCE, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional", ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;

Cabe en este punto señalar que el vicio advertido en autos, es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del Comité de selección ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas como el principio de transparencia y lo previsto en el artículo 72 numeral 72.4 del RLCE, siendo así, considerando que el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones, corresponde que el Comité de selección absuelva las consultas y observaciones de manera motivada y congruente con lo solicitado por los participantes, de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, regulados en el artículo 2 de la LCE, en especial los de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia, así como observando lo dispuesto en el artículo 72 del RLCE, haciendo énfasis en una debida motivación de sus decisiones;

Que, es necesario tener presente que la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna- requiere la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario.

En ese marco legal, y conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en los artículos 20 y 43, la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; contando con el visto bueno de Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica.



**FRANKLIN
ROSALES CONDOR**
ALCALDE
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026



Municipalidad Distrital de

HUANCÁN

¡Unidos Por El Cambio!

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada - Ley N° 31728 N° 007-2023-MDH/CS - Segunda Convocatoria para la contratación de la ejecución de obra "Mejoramiento Vial del Jr. Alfonso Ugarte Tramo: Lindero con el Barrio Pichas y Av. Panamericana Sur, Distrito de Huancán, Provincia de Huancayo, departamento de Junín", con CUI N° 2199319, al haberse vulnerado las disposiciones normativas como el principio de transparencia y lo previsto en el artículo 72 numeral 72.4 del RLCE debiendo retrotraerse a su etapa de absolución de consultas y observaciones, corresponde que el Comité de selección absuelva las consultas y observaciones de manera motivada y congruente con lo solicitado por los participantes, de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, regulados en el artículo 2 de la LCE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, al órgano encargado de las contrataciones la publicación del presente acto resolutivo en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, bajo responsabilidad.

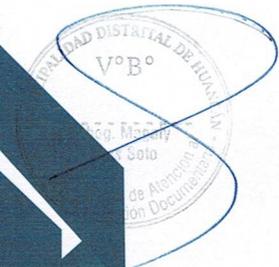
ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copias de los actuados pertinentes al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones, en atención al artículo 44 numeral 44.3 de la LCE, concordante con el artículo 11 numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444 - LPA.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la difusión de la presente resolución a las demás unidades orgánicas y áreas competentes..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCÁN
HUANCAYO
ING. FRANKLIN ROSALES CONDOR
ALCALDE



**FRANKLIN
ROSALES CONDOR**
ALCALDE
GESTIÓN EDIL 2023 - 2026